



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Ciento cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de febrero, del año dos mil veintitres, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS** y **VÍCTOR RÍOS OJEDA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR MYRIAN MARLENE FERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE JONATHAN EDUARDO OSORIO ADORNO EN LA CAUSA: "JONATHAN EDUARDO OSORIO ADORNO S/ HOMICIDIO CULPOSO"**, a fin de resolver la Excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abg. Myrian Marlene Fernández por la defensa del señor Jonathan Eduardo Osorio Adorno.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la Excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **CESAR DIESEL JUNGHANNS, ANTONIO FRETES y VÍCTOR RÍOS OJEDA**.-----

A la cuestión planteada el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo: La Abg. Myrian Marlene Fernández por la defensa del señor Jonathan Eduardo Osorio Adorno, opone excepción de inconstitucionalidad contra lo resuelto por el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Circunscripción Judicial de Central, en el marco de la causa penal caratulada: "JONATHAN EDUARDO OSORIO ADORNO S/ HOMICIDIO CULPOSO".-----

Manifiesta la excepcionante –entre otras cosas–: "...Esta defensa va deducir excepción de Inconstitucionalidad contra el decisorio de este tribunal en relación al incidente de exclusión probatoria de una pericia del Lic. Humberto Díaz en el siguiente sentido, la decisión de este tribunal atenta contra el derecho de mi defendido, el art. 17 de la Constitución Nacional nos dice claramente de que en todo proceso penal o en cualquier otro del cual pueda derivar una pena o una sanción que el procesado tiene derecho, el inc. 9 nos dice que no se le impongan pruebas obtenidas en violación a la forma y solemnidades de las leyes, claramente en ese sentido esta prueba cuya exclusión está siendo resuelta en el sentido negativo, lo que se entiende a contrario sensu de que es admitido ese elemento probatorio..." (sic). De esta manera funda su pretensión la excepcionante, en el agravio que le causa a la defensa la decisión del Tribunal de Sentencia que rechazó el incidente de exclusión probatoria planteado por la defensa del procesado en la audiencia de juicio Oral y Público. Al respecto sostiene que lo resuelto conculca los Arts. 9 y 17 inciso 9 de la Constitución Nacional.-----

Abog. Julio C. Havón Martínez  
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones..."

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.

En el caso de autos, la excepcionante **no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende**, sino que excepciona directamente contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido los requisitos exigidos por el Art. 538 del C.P.C.

En efecto, el artículo mencionado claramente expresa que **la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra pretensión que se estima fundadas en un acto normativo inconstitucional.** Siendo así dicha excepción no es un medio impugnativo de resoluciones judiciales, **sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.**

Lo que la excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr la nulidad de lo resuelto por el Tribunal de Sentencia en la etapa incidental del desarrollo del Juicio Oral y Público, como una instancia revisora más, cuestión que sencillamente se encuentra fuera del objeto de la excepción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abg. Myrian Marlene Fernández, por la defensa de Jonathan Eduardo Osorio Adorno.--

Respecto a las Costas, corresponde su imposición a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 192 del CPC. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor **RÍOS OJEDA** dijo: -----

1- Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Cesar Diesel, por los mismos fundamentos, y en ese sentido me permito realizar la siguiente consideración: -----

2- La Abg. Myrian Marlene Fernández, con matricula de la Corte Suprema de Justicia N° 9.401, en representación del señor Jonathan Eduardo Osorio Adorno, en el marco de la realización del Juicio Oral y Público de la presente causa, opuso excepción de inconstitucionalidad contra lo resuelto por el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Circunscripción Judicial de Central, alegando la vulneración del art. 17 inc. 9 de la Constitución Nacional.-----

3- En el caso examinado, se opone la excepción de inconstitucionalidad contra de la decisión del Tribunal de Sentencia referente a un incidente de exclusión probatoria de la pericia, presentado por la Defensa, pero en ningún momento se ha individualizando acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, directamente se ataca una resolución judicial.-----

4- La excepcionante peticiona a través de esta vía extraordinaria, que se anule lo resuelto durante el desarrollo del Juicio Oral y Público por el Tribunal de Sentencia, pretendiendo por tanto un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de esta Sala Constitucional, recordando la inviabilidad de cuestionar la constitucionalidad de actos procesales o decisiones judiciales por vía de la excepción de inconstitucionalidad.-----

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
OPUESTA POR MYRIAN MARLENE  
FERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE  
JONATHAN EDUARDO OSORIO ADORNO  
EN LA CAUSA: "JONATHAN EDUARDO  
OSORIO ADORNO S/ HOMICIDIO  
CULPOSO". AÑO: 2021 – N.º 702.-----**



5- Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de una decisión judicial cuando la norma claramente establece que este mecanismo solo podrá interponerse contra de actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte de la abogada, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto sería aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.-----

6- No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia efectiva.-----

7- En ese sentido, se puede concluir que corresponde el **RECHAZO de la presente excepción de inconstitucionalidad** en estudio, al no ser esta la vía idónea para impugnar resoluciones judiciales u otros actos procesales, para lo cual la Ley prevé otras vías correspondientes. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ministro CSJ.

Dr. ANTONIO PRATES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro

**SENTENCIA NÚMERO: 104.**

Asunción, 17 de febrero de 2023.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abg. Myrian Marlene Fernández, por la defensa del señor Jonathan Eduardo Osorio Adorno.-----

**COSTAS** a la perdidoso de conformidad a lo establecido en el art. 192 del CPC.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Cesar M. Diesel Junghanns  
Ante mí: Ministro CSJ.

Dr. ANTONIO PRATES  
Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

Dr. Víctor Ríos Ojeda  
Ministro



